

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

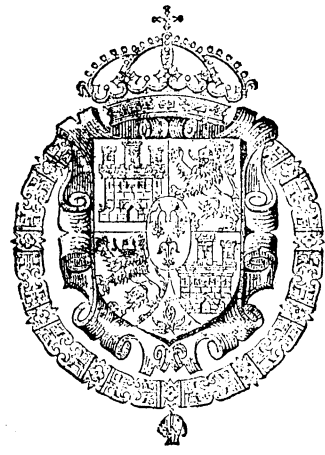
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo 800 milésimas.
Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 33.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, IN-CLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos.
Por seis meses. 12
Por un año. 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 800 milésimas.
Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros dice al de Gracia y Justicia desde Ciudad-Real con fecha de ayer lo siguiente:

«Son las siete de la mañana, y SS. MM. y AA. van á partir en este momento para Badajoz. Anoche se verificó el besamanos general, que duró tres horas, y puede decirse que toda la provincia de la Mancha se ha concentrado en la capital para ofrecer á sus Reyes el acendrado testimonio de adhesión, respeto y cariño. Habrán pasado de 500 las comisiones que se han presentado á SS. MM., trayendo de cada pueblo de la provincia sencillas ofrendas, que la augusta Familia recibía con visibles y tiernas muestras de agradecimiento. Ciudad-Real y sus pueblos han hecho á SS. MM. y AA. un recibimiento que formará época en la historia de esta leal comarca de Castilla. Hubo en seguida una función de fuegos artificiales. A las nueve de la noche se verificó la comida, á que asistieron las Autoridades principales y locales y las personas que componen la Real comitiva. SS. MM. salen de aquí profundamente reconocidos por los testimonios de amor y veneración de que han sido objeto.»

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación:

«Badajoz 10 de Diciembre á las ocho de la noche.—SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á esta capital, donde han sido recibidos con aclamaciones de júbilo y amor. El tránsito de los Reyes desde la salida de Ciudad-Real ha sido una ovación no interrumpida. Puerto Llano y Almáden han dado los últimos testimonios de la lealtad acrisolada que distingue á la provincia de la Mancha. Pero Extremadura lleva al extremo la demostración de los nobles sentimientos que la animan. Las estaciones de Cabeza de Buey, Castuera, Campanario, La Serena, Don Benito, Guareña, Mérida, y ya de noche la de Montijo, han ofrecido un golpe de vista que no puede describirse.

Las poblaciones en masa han acudido á felicitar y victorear á los Reyes con inusitadas pruebas de entusiasmo. Las cercanías de las estaciones y del camino parecían inmensos campamentos. Puede asegurarse que toda Extremadura con una espontaneidad conmovedora tributa á la Real familia el homenaje más insigne y solemne. La ciudad de Badajoz está iluminada; se preparan fuegos artificiales y otros festejos. El pueblo en masa ha acompañado á SS. MM. y AA. á la iglesia Catedral, donde se ha cantado el *Te-Deum*. Habrá besamanos y comida oficial en las Casas Consistoriales, lujosamente dispuestas para alojar á los Reyes y sus augustos Hijos.»

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un límite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz ni aun embazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desmenuvan y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haría inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad la haría perjudicial, como igualmente opuesta á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedían las peticiones indignadas de perdón, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicación de la prerogativa, exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *leve traición, ó muerte segura*. Más tarde se cobilha el

abuso de petición prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atención en que, después del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, si, indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la más alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitación del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelencia también y de todos protectora prerogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorización á veces, en la administración de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicación de lo juzgado y sentenciado, bastarían á demostrar sólo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada petición de indultos á prevención, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepción, como lo es en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podría hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prisión y molestias del proceso; motivos de temor punilonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausacion y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldon de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislación penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiéndolo por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: exámen que hace descender para la aplicación de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duración real de su pena, y la probabilidad de eludir. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar menos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por más que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atencion.

Exigela tambien otra práctica fundada asimismo en plausible fin; pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecucion, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolucion. Nada más loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es más prudente adivinar que explicar, la situacion de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo ménos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, después de mandar suspender la ejecucion de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el rehusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte. La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra más adecuada, para la cual da facilidad la generalizacion de las líneas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevencion y dilacion el orden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraídos á la legítima autoridad.

Con no ménos inconveniencia ha caído como en desuso la saludable disposicion de que, á lo ménos en las penas graves, no pueda pedirse indulto ántes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte más ó ménos considerable de su condena, con irreprehensible conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar:
Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el art. 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entónces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Cónsules ó Vicecónsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este

artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y ántes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, ántes que se evacuasé el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprehensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.
2.º Con la expresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.
3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, ántes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repeticion de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.
2.º De notoria depravacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningún tiempo indulto total; pero sí por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cada una tem-

poral en su grado máximo: en las penas temporales alicivas, después de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales alicivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 4.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándose cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solicitado interés, en fin, que es justo inspirar al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará constatar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta constatarle el recibo, si le constare tambien hallarse expedita la via.

Después de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma ántes expresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 4.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó más, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicacion, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Marina para que,

con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1862 sobre reducciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 100 escudos á la cantidad establecida para la reduccion del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy señalados correspondientes á los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la mencionada ley, cuyos premios con el referido aumento serán los que á continuacion se expresan:

A los cabos de mar y de cañón á que se refiere el art. 2.º de la ley, 24 escudos.

A los marineros preferentes que se reenganchen con arreglo al art. 3.º de la misma, 20 escudos.

A los marineros ordinarios de primera clase que igualmente lo verifiquen segun dicho art. 3.º, 18 escudos.

A los marineros ordinarios de segunda clase que asimismo se reenganchen conforme al mismo artículo, 14 escudos.

A los licenciados á que trata el art. 4.º, 20 escudos.

A los individuos á que respectivamente se refiere el art. 5.º, 8 y 12 escudos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE MARINA,
JOAQUIN GUTIERREZ DE ROSALCÁVA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Liebre*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del día 4 del actual en aguas de Puente Mayorga un bote con siete bultos de tabaco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Tenientes de infantería promovidos por Real Orden de 1.º de Diciembre de 1865 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los Capitanes supernumerarios á quienes se da colocacion efectiva y trasladada á los que á continuacion se manifiestan.

D. Modesto Batillé y Careta, Capitan supernumerario del batallon provincial de Guadalajara, núm. 38, destinado de Capitan al regimiento infantería de Saboya, número 6.

D. Joaquin Bañuelos y Sáinz, Capitan supernumerario del batallon provincial de Barcelona, núm. 47, de Capitan al regimiento infantería de Toledo, núm. 33.

D. José Alon y Moragas, Capitan supernumerario del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, de Capitan al mismo regimiento.

D. José Pagés é Iglesias, Capitan supernumerario del batallon provincial de Tarragona, núm. 81, de Capitan al regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

D. Enrique Herrera y Farfanes, Capitan supernumerario del batallon provincial de Albacete, núm. 44, de Capitan al regimiento infantería de Toledo, núm. 33.

D. Manuel Ugarte y Vides, Capitan supernumerario del regimiento infantería de Avila, núm. 31, de Capitan al regimiento infantería de Castilla, núm. 16.

D. Luis Rodriguez y Alonso, Capitan supernumerario del batallon provincial de Toledo, núm. 29, de Capitan al mismo batallon.

D. Rafael Araujo y Prádanos, Capitan supernumerario del batallon provincial de Talavera, núm. 60, de Capitan al mismo batallon.

D. Emilio Frontera y Millar, Capitan del batallon provincial de Talavera, núm. 60, de Capitan de la quinta compania del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.

D. José Herrero y Alonso, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 73, de Capitan al regimiento infantería de Aragon, núm. 21.

D. Lucas Massot y Basols, Capitan del batallon provincial de Alcazar, núm. 23, de Capitan al batallon cazadores de Cataluña, núm. 4.

D. Marcos Salou y Roca, Capitan del batallon provincial de Tortosa, núm. 70, de Capitan al regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

D. Juan Biviloni y Socías, Capitan del batallon provincial de Manresa, núm. 69, de Capitan al regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

D. Juan Olive y Balaguer, Capitan del batallon provincial de Toledo, núm. 29, de Capitan al regimiento infantería de Burgos, núm. 36.

D. Antonio Bardeji y Roselló, Capitan del batallon provincial de Alcala, núm. 23, de Capitan al regimiento infantería de Gerona, núm. 22.

D. Bernardo San Pedro y Aznar, Capitan del batallon provincial de Granada, núm. 6, de Capitan al batallon cazadores de Tarifa, núm. 6.

D. Juan Perez y Gascon, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 73, de Capitan al regimiento infantería de Aragon, núm. 21.

D. Ramon Labrador y Menendez, Teniente del batallon provincial de Mondoñedo, núm. 23, de Capitan al batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 42.

D. Narciso Garcia y Valenzuela, Teniente del batallon provincial de Jaen, núm. 1, de Capitan al mismo batallon.

D. Eduardo Gallardo y Guzman, Teniente del batallon provincial de Málaga, núm. 30, de Capitan al batallon provincial de Almería, núm. 43.

D. Benito Alvarez y Navarro, Teniente de reemplazo en Zaragoza, de Capitan al batallon provincial de Baza, núm. 73.

D. Sebastian Diaz y Franquez, Teniente del batallon provincial de Toledo, núm. 29, de Capitan al batallon provincial de Huelva.

D. Cristóbal Perez y Colera, Teniente del batallon provincial de Alcazar, núm. 23, de Capitan al mismo batallon.

D. Antonio Rodriguez y Sierra, Teniente del batallon cazadores de Madrid, núm. 2, de Capitan al batallon provincial de Huelva, núm. 43.

D. Francisco Michel y Reguera, Teniente del regimiento infantería de Iberia, núm. 30, de Capitan al batallon provincial de Almería, núm. 43.

D. Ricardo Rodriguez y Marge, Teniente del regimiento infantería de Borbon, núm. 47, de Capitan al batallon provincial de Tortosa, núm. 70.

D. Carlos Suero y Marcella, Teniente auxiliar de la Direccion general, de Capitan al batallon provincial de Alcala, núm. 23.

D. Pedro Calvo y Martin, Teniente del regimiento infantería de Zamora, núm. 8, de Capitan al batallon provincial de Alcazar, núm. 23.

D. Tomás Martin y Cortijo, Teniente del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, de Capitan al batallon provincial de Vich, núm. 38.

D. Mariano del Real y Caballero, Teniente del batallon cazadores de Vergara, núm. 15, de Capitan al batallon provincial de Granada, núm. 6.

D. Antonio Bonafont y Bueno, Teniente del batallon provincial de Tudela, núm. 63, de Capitan al de Alcazar, núm. 23.

D. Francisco Rodriguez Millan, Teniente del batallon provincial de Murcia, núm. 10, de Capitan al de Baza, núm. 73.

D. Fabian Espinos y Legido, Teniente del batallon cazadores de Mérida, núm. 19, de Capitan al batallon provincial de Manresa, núm. 69.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, segun D. Bartolomé Mas, como padre de Micaela Mas y Pizá, con Micaela Mas y Lladó, sobre pago de la legitima especante y varias pensiones de alimentos de la abuela de ambas Micaela Mas y Oliver, cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que Guillermo Mas, por su testamento otorgado en 3 de Setiembre de 1763, legó por derecho de institucion á su hija Micaela Mas y Oliver, esposa de Juan Pizá, 3 sueldos, de los que y de todo lo que le habia dado en contemplacion á su matrimonio la instituyó su heredera particular, nombrando herederos universales propietarios á varios hijos varones:

Resultando que Juan Pizá en su testamento, que otorgó en 11 de Diciembre de 1803 y bajo el que falleció en 17 del mismo mes, despues de dejar por derecho de institucion y legitima cierta cantidad á cada una de sus tres hijas Micaela y Antonia, nombró su heredero propietario á su hijo Ramon, disponiendo que éste ó cualquiera que fuese su heredero por via de alimentos á su esposa Micaela Mas y Oliver, todo el

tiempo de su vida, varias cantidades en metálico, cuatro cuarteras de trigo y otros efectos que con toda especificacion designa:

Resultando que la Micaela Mas y Oliver falleció en 12 de Marzo de 1822, y que por escritura pública que habia otorgado en 6 del propio mes hizo donacion hacia varios sueldos y reservas á su hija Antonia Pizá y Mas de todos los bienes, créditos y acciones que le pertenecian, incluidos los alimentos que estaba obligada á prestarle su hijo Ramon como heredero de su padre, así como de las anualidades vencidas de los mismos:

Resultando que en 30 de Abril del referido año 1822 D. Bartolomé Mas, como marido de la donataria, demandó en juicio de conciliacion al Ramon Pizá para que le pagase cuanto le estaba debiendo en virtud de la donacion, contestando á este que nada debía porque habia pagado anualmente los alimentos, si bien como la Micaela Mas y Oliver era su madre no accedió á ello.

Resultando que habiendo fallecido en 9 de Setiembre de 1832 Ramon Pizá, el D. Bartolomé Mas, en 27 de Julio de 1830, con dicha calidad de marido de la donataria Antonia Pizá, demandó de nuevo en juicio de conciliacion á Micaela Pizá y Lladó, para que como heredera del Ramon, su padre, que lo fué del suyo Juan Pizá, le entregase el importe de la legitima de Micaela Mas y Oliver, los alimentos no satisfechos á esta, y los frutos vencidos y demás derechos de que era responsable en el concepto de heredera y poseedora de los bienes que fueron del Juan Pizá; á lo que contestó la demandada que pedía se le absolviese, pues el D. Bartolomé no justificaba sus pretensiones, y oído el parecer de los hombres buenos se absolvió al demandado, y amonestados (los interesados) si querian reducir su pretension en árbitros, manifestaron no conformarse.

Resultando que á seguida del juicio y autorizada en igual forma por este se encuentra una acta en que se lee: «acto continuo se han presentado las partes expresando que mejor informadas sobre la demanda de dicha conciliacion les convenia conformarse, y al efecto nombraban el actor en árbitro arbitrador, contador y liquidador á D. Ramon Mariano Ballester, Abogado, vecino de Palma, y la demandada á D. Guillermo Yufirin, con igual nombramiento y su merced les dió por conformados:

Resultando que la referida Antonia Pizá de su matrimonio con D. Bartolomé Mas hubo en hija á Micaela Mas y Pizá, á la que por testamento de 30 de Junio de 1832, bajo el que falleció en 19 de Octubre de 1833, instituyó en su heredera universal:

Resultando que en 29 de Agosto de 1839 el D. Bartolomé Mas en concepto de padre de la Micaela, usando segun expresamos de su accion personal que le correspondia, incoó la demanda pidiendo que se condenase á Micaela Pizá y Lladó á que dentro de 40 dias entregara el importe de la legitima especante de Micaela Mas y Oliver en los bienes de su padre, con los frutos, y pagara el importe de los alimentos y suministros que anualmente habia de recibir dicha Micaela por todo el tiempo que mediaba desde el 17 de Diciembre de 1838 hasta el 12 de Marzo de 1839 con los correspondientes intereses, precediendo para fijar la cantidad de esta responsabilidad un justiprecio de peritos nombrados por los interesados, é imponiéndola además las costas; fundándose para todo ello en que por la donacion de Micaela Mas y Oliver á su hija Antonia, y por el nombramiento de heredera de esta á la suya Micaela Mas y Pizá correspondia á la misma todo lo que se debió entregar á aquella por su hijo Ramon; en que lo debido era á la legitima de la Micaela Mas y Oliver y los alimentos que á la misma dejó su marido, nada de lo que habia intrinseco al Ramon y en que á este habia sucedido su hijo Micaela Pizá y Lladó demandada:

Resultando que contestando á esta á la demanda solicitó se le absolviera de ella imponiéndole al actor perpetuo silencio y las costas, á cuyo efecto expuso que no era la única heredera de su padre Ramon, que no probando el actor los hechos alegados en su demanda no podia estimarse esta, y que habiendo persona determinada estaba prescrita, pues que habia pasado los 30 años fijados por la ley recopilada para las acciones personales; á lo que en el escrito de réplica contestó el demandante que la prescripcion se habia interrumpido con las reclamaciones hechas; entre ellas, la del juicio de conciliacion de 1822:

Resultando que recibió el pleito á prueba practica con las partes las que respectivamente vienen convenidas, reduciéndose á la del actor al testimonio del juicio de conciliacion de 1820, y la del demandado á la presentacion de testigos para justificar que su padre no dejó bienes algunos:

Resultando que llevados los autos á la vista, mandó el Juez para mejor proveer, que el Secretario del Juzgado entregase el expediente arbitral que se formara á consecuencia del juicio de conciliacion de 1820, lo cual no pudo verificarse por no haberse hallado, á pesar de las diversas diligencias practicadas en el asunto.

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por su citada sentencia de 24 de Marzo último, con revocacion de la del Juez de primera instancia, absolvió á Micaela Pizá y Lladó de la demanda contra la misma interpuesta por D. Bartolomé Mas en el concepto que usaba:

Resultando que contra este fallo interpuso el Don Bartolomé el presente recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la Novísima Recopilacion, y las 21, tit. 29, Partida 3.ª, por considerar prescrita la accion utilizada en este pleito, á pesar de que no han pasado los 30 años necesarios para ello, y de que en el juicio de conciliacion celebrado en el de 1820 manifestó Micaela Pizá que la convenia conformarse con la demanda:

Y resultando que en este Supremo Tribunal se ha expuesto además por el recurrente que tambien se ha infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en su espíritu y literal contexto, por ser inaplicable al caso en cuestion, y sin embargo invocarla y citarla en su fallo la Sala sentenciadora para fundar la absolucion de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gudiá: Considerando que en ningún caso está obligado el heredero, como sucesor universal del testador, á cumplir otras obligaciones que las que sobre este pesaren ó por el mismo le hubieran sido impuestas; y que la Sala sentenciadora ha apreciado en un caso de sus facultades, y sin que respecto de esta apreciacion se haya citado ni doctrina legal que por ella haya sido infringida, que de la prueba practicada por el demandante no resulta acreditado que Juan Pizá percibiese la legitima que esperaba su esposa Micaela Mas y Oliver; en cuyas circunstancias ninguna responsabilidad se podia legalmente exigir á la demandada Micaela Pizá y Lladó como hija y heredera de Ramon Pizá y Mas, mutante derecho del Juan Pizá, y en su consecuencia la absolucion de la demanda en esta parte es procedente, sin tomar en cuenta la excepcion de prescripcion:

Considerando que la accion ejercitada en reclamacion de los alimentos designados por Juan Pizá á su mujer Micaela Mas y Oliver es personal, como así se calificó en la demanda, y en tal concepto se dedujo, y de consiguiente al estimarse en la ejecutoria la prescripcion de 30 años, atendidos los 28 que mediaron desde el juicio de conciliacion celebrado en 30 de Abril de 1822 al que tuvo lugar en 27 de Julio de 1830, no se ha infringido lo dispuesto en la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 14 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que no tratándose de la prescripcion de dominio, sino de la de accion, no es en manera alguna aplicable, aun prescindiendo de otras consideraciones, la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª de «como por tiempo de 30 años puede uno ganar cual cosa quier que tenga quier haya buena fe, quier non»:

Considerando que ya que no se estime que la ley 22 del propio título en el epígrafe se halla completamente derogada, puesto que existen deudas hipotecarias que no se prescriben sino por el término de 30 años, lo está á lo menos en cuanto á las precedentes de acciones personales por la recopilada ya citada, la que respecto de estas limita á 20 años el tiempo necesario para la prescripcion:

Considerando que aun prescindiendo de si el juicio de conciliacion celebrado en 27 de Julio de 1820 podia hacer renacer un derecho, en su caso hacia más de ocho años ya prescrito, no se puede en manera alguna estimar, ni por los términos en que se halla extendido el juicio, ni por su espíritu, que Micaela Pizá y Lladó se conformase con la demanda contra la misma decidida y cuya absolucion acababa de solicitar, sino que la variacion de parecer y conformidad simultánea de los interesados reayó sobre el nombramiento de árbitros; los que por otra parte no aparece que llegasen ni aun á aceptar el cargo:

Considerando que lójos de ser inaplicable en este pleito por su espíritu y literal contexto la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, citada en el epígrafe, que pretende el recurrente, es convenientemente aplicable, puesto que en ella se preceptúa, y no probando el demandador sea quitó el demandado, y en la falta de prueba en el actor segun la legal apreciacion de la Sala sentenciadora se funda en uno de sus extremos la absolucion de la demanda, además de que en el caso actual la inopertunidad de la cita de dicha ley nunca seria motivo suficiente á proferir la absolucion por no afectar la parte dispositiva de la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bartolomé Mas, como padre de Micaela Mas y Pizá, condenándole en las costas; y devolvánselo los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Pedro Gudiá.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gudiá, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Haro y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos la segun D. Vicente Saenz Lopez con Doña Maria Antonia y Doña Maria Cruz Bonilla y Pinedo sobre abono de mejoras hechas en una casa; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por las demandadas contra la sentencia que en 7 de Abril último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Pinedo, dueño de una casa en la villa de Haro, frente de las eras de San Agustín, legó el uso de la misma á Doña Maria Cruz Montejo, determinando que á la muerte de esta pasara en propiedad á Juliana Pinedo ó su legitima representacion; que la Doña Maria, por escritura de 11 de Mayo de 1843, vendió dicha casa á D. Rafael Martínez, y los herederos de este, Doña Severina Martínez, y D. Cesáreo Muñoz, la enajenaron en 15 de Setiembre de 1866 á Don Vicente Saenz Lopez:

Resultando que falleció Doña Maria Cruz Montejo, entablaron demanda Doña Maria Antonia y Doña Maria Cruz Bonilla y Pinedo, hijas de Doña Juliana Pinedo, en 19 de Junio de 1863, reivindicando la citada casa; y por sentencia ejecutoria de 20 de Abril de 1864 se condenó á D. Vicente Saenz Lopez como tenedor de ella á entregarla á las demandadas con las rentas producidas ó debidas producir desde la contestacion de la demanda, reservándose el derecho para repetir contra los herederos de D. Rafael Martínez, y á estos contra los de Doña Maria Cruz Montejo, en virtud de las citaciones de eviccion practicadas en tiempo y forma:

Resultando que al tratarse de la ejecucion de dicha sentencia solicitó D. Vicente Saenz Lopez el justiprecio de las mejoras hechas en la finca y que se condenara á las hermanas Doña Maria Antonia y Doña Maria Cruz Bonilla y Pinedo al abono de su importe, suspendiéndose hasta que lo verificasen, la entrega de la casa; y se declaró no haber lugar á la petición de Saenz, y se reservó el derecho que entendiera tener para pedir como y contra quien correspondiese el importe de las mejoras que hubiera hecho y fuesen de abono:

Resultando que por escritura de 16 de Junio del mismo año convinieron D. Cesáreo Muñoz, á nombre de sus hijas herederas de Doña Severina Martínez, D. Leandero Vitorama y D. Vicente Saenz Lopez, en que el primero satisficiera á este dentro del plazo de 90 dias 7,000 reales, y Valderama pagaría á Muñoz 6,500, cediendo además uno y otro á Lopez cuantas acciones les correspondieran en razon de la citada casa y por cualquier concepto que á ellas se refiriese para que las ejercitara como viere conveniente contra Doña Maria Antonia y Doña Maria Cruz Bonilla y Pinedo, y en que Saenz Lopez por los 7,000 rs. que recibiera y la indicada cesion de acciones, renunciaría como renunciaba á toda otra reclamacion por razon de la venta que se le hizo de la casa referida:

Resultando que en 14 de Julio de 1864 D. Vicente Saenz Lopez entabló demanda para que se condenara á las hermanas Bonilla al pago de las mejoras que decía haber hecho en la casa, previa tasacion pericial y en las costas; fundándose en que segun la ley 41, tit. 28, Partida 3.ª, el que compra una heredad ó casa puede reclamar las mejoras que en ella hizo de aquel que le vendiese en el juicio de reivindicacion de la misma, si, como él, obró de buena fe; en que la disposicion de dicha ley está corroborada por la del art. 656 de la Enjuiciamiento civil y por el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse á costa de otro; y en que la temeridad de las hermanas Bonilla era notoria al resistir su solicitud:

Resultando que Doña Maria Antonia y Doña Maria Cruz Bonilla y Pinedo pretendieron que se absolviese de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y costas al actor, alegando que ya se habia desahucado la solicitud de Saenz para el abono de mejoras y la ley 49, tit. 28, Partida 3.ª, le impedia reproducirla; que él mismo mientras fué parte en el juicio de reivindicacion hasta que pidió la extincion de eviccion de D. Cesáreo Muñoz no habia gastado 200 rs., y como adquirió la casa por 5,000 rs. y Muñoz le habia abonado 7,000, estaba indemnizado de todos los perjuicios que pudiera haber experimentado; que ni Muñoz ni la heredera Doña Maria Cruz Montejo tenían contra ellas accion alguna para cederla á Saenz; que este no habia querido dar más de 500 rs. cuando le arrendaron la casa, ni ofreció por su compra más de 7,000; y que los aumentos que naturalmente tuviera un predio eran para el dueño del mismo.

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, y recibido el pleito á prueba, el actor pidió en parte de la suya un reconocimiento, que verificaron los peritos, los cuales valoraron en 4,780 rs. la reforma hecha en la casa, añadiendo que por ignorar el estado que anteriormente tenia la misma, no habian deducido de la cantidad que habian fijado á cada parte el importe de la otra, y ni podian asegurar si todas las nuevas reformas eran útiles ó necesarias, excepto la de la fachada del Norte y rejelo que consideraban precisas, así como las demás útiles y la de la pesquera del portal, tan solo de comodidad particular:

Resultando que las demandadas exigieron posiciones al actor, el cual dijo que era cierto que tenia arrendada la casa en 500 rs. y además una y otra parte hicieron prueba testifical y las otras que creyeron convenientes:

Resultando que en 5 de Julio de 1865 el Juez de primera instancia declaró que se confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 7 de Abril de este año condenando Doña Maria Antonia y Doña Maria Cruz Bonilla y Pinedo á que en el término de 10 dias pagasen á D. Vicente Saenz Lopez los 4,780 rs. en que los peritos habian apreciado las mejoras hechas en la casa:

Y resultando que contra este fallo interpusieron las demandadas recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

La ley 41, tit. 28, Partida 3.ª, por cuanto se las condenaba al pago de las mejoras sin tener en cuenta que, habiendo adquirido Saenz la casa en el año de 1856 y disfrutadola hasta el de 1863, y contestando por su confesion que rentaba 500 rs., de los que deducido el 20 por 100 de contribucion quedarían 400, habia venido á sacar de la finca 2,800 rs., suma mayor que la en que habian sido tasadas las mejoras y por consiguiente se halla superabundante el pago:

Y 2.ª La ley 44, tit. 28, Partida 3.ª, en primer lugar porque aun suponiendo que fueran 4,780 rs., en las rentas que Saenz debió cobrar á 2,800, estaba satisfecho con exceso; y en segundo lugar porque segun la declaracion de los peritos habia tambien mejoras útiles, y sin embargo se las condenaba al pago de todas ellas, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda.

Considerando que no habiendo edificado D. Vicente Saenz Lopez casas nuevas, ni otros edificios, ni plantado árboles, ni hecho ninguna de las obras señaladas en la ley 41, tit. 28, Partida 3.ª, no es aplicable esta ley al caso de autos:

Y considerando que la sentencia ejecutoria, al condenar á las hermanas Bonilla á que abonasen á Saenz Lopez todas las obras que hizo en la casa sin excluir las que son puramente de comodidad, sin aumentar con ellas el valor de la finca ha infringido la ley 44, título 28, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por dichas hermanas Bonilla únicamente en cuanto se condena á estas al pago de la obra hecha que por la declaracion de los peritos no es ni útil ni necesaria, ni aumenta el valor de la casa, en cuyo extremo casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos con fecha 7 de Abril de este año, y mandamos que se cancele la citada sentencia por Doña Maria Antonia y Doña Maria de la Cruz Bonilla y Pinedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Lauzeano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igon.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1866.

NÚMERO 101.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
BENEFICENCIA.					
MES DE AGOSTO DE 1839.					
42244	Valencia.....	Asociacion de siete camas de señoras nobles en el Hospital general de Valencia.....	412,82	13.760,66	162,87
MES DE DICIEMBRE.					
42245	Zaragoza.....	Hospital de San Millán de Torrelapaja.....	897,38	29.919,27	12,14
MES DE ENERO DE 1860.					
42246	Zaragoza.....	Hospital de Gracia de Zaragoza....	7.631,02	254.337,25	3.454,84
MES DE FEBRERO.					
42247	Zaragoza.....	Hospicio Misericordia de Zaragoza.	1.404,66	46.892	473,25
MES DE DICIEMBRE.					
42248	Cádiz.....	Hospicio ú Hospital de San Alejandro, Chicliana.....	1.384,16	46.138,66	3,79
MES DE NOVIEMBRE DE 1861.					
42249	Valencia.....	Convalecencia del Hospital general de Valencia.....	768,02	25.624	122,15
MES DE OCTUBRE DE 1862.					
42250	Toledo.....	Hospital de la Puebla de Montalbán.....	407,58	3.586	26,52
42251	Idem.....	Idem de dementes de Toledo.....	412,90	3.743,34	26,34
42252	Idem.....	Beneficencia de Ajofrín.....	24,74	824,67	6,23
MES DE MARZO DE 1863.					
42253	Navarra.....	Hospital de Peralta.....	439,29	13.309,66	144,42
MES DE ABRIL.					
42254	Jaen.....	Beneficencia de la ciudad de Andújar.....	408,42	3.614	19,01
42255	Idem.....	Hospicio de hombres de Jaen.....	181,45	4.381,66	23,03
MES DE MAYO.					
42256	Jaen.....	Hospital de Baza.....	23,76</		

o hubiere que procederá un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

32. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización alguna.

33. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Mérida y Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

34. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 780 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

35. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Mérida y Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

36. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

37. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

38. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mérida á Los Santos y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

39. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

40. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

41. Si de la comparación de las proposiciones resultan igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

42. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

44. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

45. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

46. Madrid 21 de Noviembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de darse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Tabernas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almería á Tabernas la correspondencia y periódicos que le sean entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en los puntos que se le indiquen á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen decididamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista ó cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Almería á Tabernas y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

50. Si de la comparación de las proposiciones resultan igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

51. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

52. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

53. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

54. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

55. Madrid 21 de Noviembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

Junta de Clases pasivas.
Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Noviembre de 1866, la cual se publica con arreglo á la ley de 15 de Julio de 1863.

HA CIENDA.
Casantes.
D. Mariano Gilabert, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no haber completado 2 años en destino de Real nombramiento.

D. Bartolomé Sobrino, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 416 escudos 400 milésimas que fué declarado en sesión de 10 de Julio de 1832, en la que le fueron reconocidos 33 años, 6 meses y 23 días de servicios.

D. Manuel Uceda y Macía, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad del sueldo de 800 que sirve de regulador, y 35 años, un mes y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 33 años, 8 meses y 20 días; Comandante del resguardo especial de sales de la provincia de Toledo 3 meses y 13 días; Comandante especial de sales de la provincia de Toledo un año, 11 meses y 9 días.

D. José López Valina, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que tenía declarados anteriormente, reconociéndosele 30 años, 7 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación anterior 29 años, 10 meses y 26 días, y se le acumulan como Inspector de la Sección del subsidio industrial y de comercio de Huesca 6 meses y 18 días; Contador de la Aduana de Cantabria 2 meses y 13 días.

D. Antonio Resa, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad del sueldo de 1.400 que sirve de regulador, y 25 años, 3 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 19 años, 4 meses y 12 días, y se le acumulan como Oficial de la Aduana del Grao 2 años, 5 meses y 22 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedad y Derechos del Estado de Segovia 9 meses y 7 días; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla 5 meses y 13 días; Oficial segundo de la de Valladolid un año y 19 días; Oficial primero de la de Logroño 20 días, y Oficial tercero de la de Barcelona un año y 3 meses.

D. Máximo Puget y Gomis, clasificado con el haber anual de 500 escudos, mitad de 1.000 que sirven de regulador, y 31 años y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Sobrestante de los derechos de puertas de Barcelona 5 años, 7 meses y 29 días; Canador de los mismos derechos en dicha capital 5 años, un mes y 19 días; Subcomisario de Vigilancia de Barcelona un año, 4 meses y 12 días; Interventor de los derechos de consumos de Barcelona 7 años, 2 meses y 23 días; Recaudador de los mismos derechos en dicha ciudad un año, 7 meses y 23 días.

D. Wenceslao Suarez Ponte, clasificado con el haber anual de 400 escudos, tercera parte del sueldo de 1.200 que sirve de regulador, y 19 años, 11 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Alcalde de la Aduana de Fregeneda 2 meses y 29 días; Interventor de la de Rivadeo 3 meses y 10 días; en igual destino en la de Puente-Barras 5 años, 3 meses y 29 días; Administrador de la de Alden del Obispo un año, un mes y 6 días; en igual cargo en la de Villavieja 40 meses y 3 días; en igual destino en la de Verín 2 años, 9 meses y 24 días; en la de San Esteban de Pravia 10 meses y 10 días; Visitador de los derechos de consumos de Oviedo un año, 2 meses y 18 días; Administrador de la Aduana del Carril 2 años y 2 meses; en igual destino en Vigo 4 años, 2 meses y 27 días, y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Alava 10 meses y 23 días.

D. José Torres, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 400 escudos que tenía declarados anteriormente, reconociéndosele 24 años, 7 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 24 años, un mes y 6 días, y se le acumulan como aforador de los derechos de quintos de Barcelona 6 meses y 19 días.

D. Miguel Gigante, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 300 escudos anuales, que tenía declarados anteriormente, reconociéndosele 23 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 24 años y 9 meses, y se le acumulan como Fiel de los derechos de consumos de Barcelona 6 meses y 16 días.

D. Mariano Jaquetot, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 21 años, 10 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 26 años, 9 meses y 27 días, y se le declara por el tiempo servido en la empresa de Riera 4 años, 11 meses y 23 días.

D. Pedro Nistal, se le rehabilita en el disfrute del haber pasivo de 300 escudos anuales que tenía declarados anteriormente, reconociéndosele 25 años, 6 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación anterior 23 años, 6 meses y 4 días, y se le acumulan como Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Cartagena un año y 21 días.

D. Antonio Verca y Romero, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 300 escudos anuales que tenía declarados anteriormente, reconociéndosele 24 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación anterior 24 años, 3 meses y 2 días, y se le acumulan como Administrador depositario del partido de Plasencia 40 meses y 18 días.

D. José María Jimenez, clasificado con el haber anual de 200 escudos anuales, cuarta parte de 800 que sirve de regulador, y 15 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 13 años, 4 meses y 10 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Villavieja un año y 10 meses y 5 días.

Jubilados.
D. Mariano Garcia Sisto, clasificado con el haber anual de 900 escudos, cuatro quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 35 años, 10 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 31 años, 9 meses y 21 días, y se le acumulan, como agregado á la Dirección general de la Deuda un año y 15 días.

D. Diego de Mier y Daza, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos, tres quintas partes de 4.000 que sirven de regulador, y 30 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación anterior 21 años, 2 meses y 23 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 7 meses y 12 días, y se le abonan por razon de estudios 8 meses.

D. José Jaquetot, clasificado con el haber de 480 escudos anuales, tres quintas partes de 800 que sirven de regulador, y 34 años, 3 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría de Rentas de las islas Baleares, deducida la menor edad, 3 años, 4 meses y 4 días; Oficial escribiente de la misma 4 años, 3 meses y 20 días; Oficial quinto de la misma 4 años, 3 meses y 20 días; Interventor de los derechos de puertas de Palma 10 meses y 3 días; Guarda-almacén de efectos estancados de Palma de Mallorca 19 años, 8 meses y 28 días.

GOBERNACION.
Casantes.
D. Roman Lopez de Cisneros, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 24 años, 10 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 23 años, 9 meses y 23 días, y se le acumulan como Secretario del Gobierno de la provincia de Alicante un año y 8 días.

D. Emeterio Ruiz de la Bárcena, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 22 años, 11 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Administración principal de Correos de Salamanca 14 meses y 10 días; Oficial primero de la de Salamanca 3 años, 8 meses y 26 días; Interventor de la misma 14 años, un mes y 6 días; Administrador de la de Trujillo 3 años, 3 meses y un día; en igual cargo en Tarancon 8 meses y 16 días.

D. Saturnino Palanco, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 23 años, 8 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: carabinero de Hacienda pública 3 años y 5 meses; mozo de oficios de la Estafeta de Gerona un año, 9 meses y 29 días; Ayudante mayor de la de Barcelona 4 años, 9 meses y 23 días; Interventor de la de San Felix de Guixols 2 años y 3 meses; Administrador de la misma un mes y 9 días; Oficial segundo de la de Oviedo 35 días; Oficial primero de la de Trujillo un año, 6 meses y 18 días; Oficial mayor de la de Badajoz 7 años, 3 meses y 19 días; Administrador de la de San Fernando 23 días; Oficial mayor segundo Jefe de la de Badajoz 10 meses y 20 días; en igual destino en Oviedo 3 meses y 15 días.

D. Gaspar Cachero, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 400 escudos que fué declarado en 5 de Mayo, en cuya fecha le fueron reconocidos 26 años, 7 meses y 4 días de servicios.

D. Francisco Ternel, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 230 escudos que fué declarado en sesión de 23 de Octubre de 1834, en la que le fueron reconocidos 16 años, 8 meses y 16 días de servicios.

D. Antonio Quevedo y Donis, clasificado en el disfrute del haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 30 años, 5 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 27 años, 10 meses y 24 días; Alcaide-Corregidor de Antequera 7 meses; Subgobernador del mismo punto 2 meses y 28 días; Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid 12 días; Subgobernador de Reus 3 meses y 5 días; Alcaide-Corregidor de Barcelona un año, un mes y un día; en igual cargo en Logroño 4 meses y 10 días.

GRACIA Y JUSTICIA.
Casantes.
D. Miguel Aparicio y Santos, clasificado con el haber anual de 1.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador, y 24 años, 6 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 20 años y 4 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Abogado de Beneficencia del partido de Huelva 4 años y 28 días; Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba un año, un mes y 13 días.

D. Joaquín Vilaplana y Ferrera, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 20 años, 2 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares un año, 8 meses y 10 días; Abogado fiscal de la Subdelegación de Rentas de Castellón 3 años y 17 días; Asesor de la expresada Subdelegación 11 meses y 16 días; Promotor fiscal de Castellón 14 años, 3 meses y 20 días.

D. Melquíades Martínez, clasificado con el haber anual de 800 escudos, cuatro quintas partes de 1.000 que sirven de regulador, y 46 años, 2 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 43 años y 11 días; Escribiente de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia 17 años, 10 meses y 23 días; Escribiente segundo de la clase de primeros de la misma 8 años; Escribiente primero de la misma 3 años, 2 meses y 11 días, y se le abonan por el doble tiempo de bumpañá 4 años y 28 días.

Juan Tárrega y García, clasificado con el haber anual de 1.080 escudos, tres quintas partes de 1.800 que sirven de regulador, y 27 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Almansa 6 meses y 16 días; Juez de primera instancia de Chinchilla 11 años, 6 meses y 18 días; en igual cargo en Carabaca un mes y 20 días; en igual destino en Casas-Ibañeta 6 años, 11 meses y 22 días, y se le abonan por razon de estudios 8 años.

ESTADO.
Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molina, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 3.000 escudos anuales, que fué declarado anteriormente como Ministro que ha sido de la Corona.

ULTRAMAR.
Jubilados.
D. Joaquín de Oliva, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, y 27 años y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 39 años, 9 meses y 9 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Letado Consultor del Tribunal de Comercio 3 años, 3 meses y 14 días.

Mariano Pantaleon, sargento primero retirado del cuerpo de Carabineros de Filipinas, clasificado con el haber anual de 244 escudos 800 milésimas, tres quintas partes de 408 asignados á su plaza, y 26 años y 29 días de servicios.

Esteban de Olazo, sargento primero retirado del cuerpo de Carabineros de Filipinas, clasificado con el haber anual de 81 escudos 600 milésimas, quinta parte de 408 asignados á su plaza, y se le reconocen 17 años, 10 meses y 7 días de servicios.

Tomás Cámara, sargento primero retirado del cuerpo de Carabineros de Filipinas. Se le reconocen 31 años, 9 meses y 23 días y el haber anual de 244 escudos 800 milésimas, tres quintas partes de 408 asignados á su plaza.

Celestino Pasion, aventajado primero retirado del cuerpo de Carabineros de Filipinas. Se le reconocen 21 años, 7 meses y 12 días de servicios y el haber anual de 86 escudos 400 milésimas, dos quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Rudesindo Abaza y Yambas, carabinero retirado de Real Hacienda de las islas Filipinas. Se le reconocen 23 años, 3 meses y 19 días de servicios y el haber anual de 108 escudos, tres quintas partes de 180 asignados á su plaza.

Alonso Bartolomé, sargento segundo retirado del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda de las islas Filipinas. Se le reconocen 25 años, 8 meses y 2 días de servicios y el haber anual de 216 escudos, tres quintas partes de 360 que disfrutó en su plaza.

Domingo Leogardo, aventajado primero retirado del cuerpo de Carabineros de Filipinas. Se le reconocen 15 años, 10 meses y 23 días de servicios y el haber anual de 43 escudos 200 milésimas, quinta parte de 216 asignados á su plaza.

José Ignacio, carabinero retirado de Real Hacienda de las islas Filipinas. Se le reconocen 20 años, 3 meses y 8 días de servicios y el haber anual de 408 escudos, tres quintas partes de 180 que disfrutó en su plaza.

Mariano Savelan, carabinero retirado de las islas Filipinas. Se le reconocen 18 años y 8 días de servicios y el haber anual de 96 escudos, quinta parte de 180 que disfrutó en su plaza.

Leoncio García y Alias, sargento primero retirado del cuerpo de Carabineros de las islas Filipinas. Se le reconocen 27 años, 3 meses y 14 días de servicios y el haber anual de 244 escudos 800 milésimas, tres quintas partes de 408 asignados á su plaza.

Simon Leato y Angelo, aventajado primero del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda de las islas Filipinas. Se le reconocen 22 años, 9 meses y 9 días de servicios y el haber anual de 86 escudos 400 milésimas, dos quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 22 años, 9 meses y 9 días de servicios y el haber anual de 86 escudos 400 milésimas, dos quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 17 años, 7 meses y 6 días de servicios y el haber anual de 120 escudos, quinta parte de 600 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 17 años, 7 meses y 6 días de servicios y el haber anual de 120 escudos, quinta parte de 600 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 17 años, 7 meses y 6 días de servicios y el haber anual de 120 escudos, quinta parte de 600 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 17 años, 7 meses y 6 días de servicios y el haber anual de 120 escudos, quinta parte de 600 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 22 años, 9 meses y 9 días de servicios y el haber anual de 86 escudos 400 milésimas, dos quintas partes de 216 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 17 años, 7 meses y 6 días de servicios y el haber anual de 36 escudos, quinta parte de 180 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 23 años, 7 meses y 2 días de servicios y el haber anual de 108 escudos, tres quintas partes de 180 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 17 años, 11 meses y 4 días de servicios y el haber anual de 36 escudos, quinta parte de 180 que disfrutó en su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas partes de 216 asignados á su plaza.

Se le reconocen 23 años, 10 meses y 16 días de servicios y el haber anual de 120 escudos 600 milésimas, tres quintas

